

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: **110014003024 2020 00644 00**

Accionante: Jhon Sebastián Rojas Sánchez.

Accionado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C.

Derecho Involucrado: Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Jhon Sebastián Rojas Sánchez interpuso acción de tutela en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C., para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 26 de agosto de 2020 radicó petición a través de la plataforma de PQRS del Distrito dirigida a la querellada, sin que a la fecha de la presentación de esta acción de tutela, haya recibido respuesta.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C., brindar una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 26 de agosto de 2020.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendarado 14 de octubre hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C., precisó que la respuesta emitida por la entidad el 11 de septiembre de 2020, fue enviada al correo electrónico que señaló el accionante en el escrito petitorio, por lo que la presente acción de tutela es improcedente por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por la accionante al no haber ofrecido una respuesta fondo a la petición recibida el 26 de agosto de 2020.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15

días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es pertinente aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Caso concreto.

El accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

Por su parte, la accionada refirió haber dado contestación oportunamente desde el 11 de septiembre de 2020, escrito que fue puesto en conocimiento del tutelante a través de correo electrónico.

Sobre el particular, tenemos que con la respuesta allegada al trámite por parte de la entidad convocada, también se adjuntó copia de la respuesta que emitió, así como el pantallazo que demuestra la entrega del *e-mail* a la dirección electrónica sebas14tianrojas@gmail.com correo que por cierto, fue indicado por el promotor en el escrito de petición.

La respuesta que se profirió fue en los siguientes términos:

“1. Infórmeme ¿Quién ejerció la supervisión del Convenio Interadministrativo No 9-07- 10200-001066-2014 y el cargo que desempeñaba en la empresa?”

De conformidad con los documentos que reposan dentro del expediente del convenio que se encuentra en el archivo de gestión de la Dirección de Contratación y Compras, a continuación indicamos el nombre de los supervisores del Convenio Interadministrativo No. 9-07-10200-1066- 2014; en relación con los cargos desempeñados dentro de la Empresa, igualmente se relaciona la información aportada por la Gerencia Corporativa de Gestión Humana y Administrativa mediante correo electrónico de fecha primero de septiembre de 2020.

<i>NOMBRE DEL SUPERVISOR</i>	<i>CARGO DESEMPEÑADO</i>
<i>CARMENZA ROCIO ANGULO QUIÑONEZ</i>	<i>Asesora Grado 8 de la Gerencia Corporativa Servicio al Cliente</i>
<i>MIGUEL ANGEL OLARTE REYES</i>	<i>Director Administrativo Grado 8 de la Dirección Servicios Administrativos</i>
<i>MARCELA INES RESTREPO MORA</i>	<i>Asesora Grado 6 de la Gerencia General</i>
<i>JOSE LUIS CAÑAS DE LIMA</i>	<i>Director Administrativo Grado 8 de la Dirección Seguros.</i>

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

2. Infórmeme ¿La EAAB-ESP inició alguna acción judicial para declarar el incumplimiento del Convenio Interadministrativo No? 9-07-10200-001066- 2014?

La Oficina de Representación Judicial y Administrativa de la EAAB-ESP mediante memorando 15300-2020-1712, informó que el 22 de marzo de 2018, la Empresa instauró demanda judicial bajo el medio de control de Controversias Contractuales en contra de la Universidad Nacional de Colombia.

3. En caso afirmativo, infórmeme el radicado del proceso, el despacho y la etapa procesal”.

La Oficina de Representación Judicial y Administrativa de la EAAB-ESP mediante memorando 15300-2020-1712, nos indica que los datos del proceso son: Medio de Control: Controversias Contractuales Radicado: 25000-23-36-000-2018-00238-00 Despacho: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo. Etapa Procesal: El proceso se encuentra en etapa inicial, con contestación de demanda por parte de la Universidad Nacional de Colombia.

4 Infórmeme si existe sentencia en firme en la que se haya declarado el incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. 9-07-10200-001066-2014”.

La Oficina de Representación Judicial y Administrativa de la EAAB-ESP, mediante memorando 15300-2020-1712, informó que el proceso de Controversias Contractuales promovido por la EAAB-ESP se encuentra en la etapa inicial, por tanto, a la fecha no existe aún fallo de fondo.

5. Expida a mi costa copia de la liquidación del Convenio Interadministrativo No. 9-07- 10200-001066-2014.

Una vez revisado el expediente contractual no se evidencia acta de liquidación del Convenio Interadministrativo No. 9-07-10200-001066- 2014, por lo cual no puede accederse a la petición; ahora bien, debe indicarse que realizar la liquidación de éste es una de las pretensiones de la demanda de controversias contractuales instaurada por la EAAB-ESP contra la Universidad Nacional de Colombia, de conformidad con la información suministrada por la Oficina de Representación Judicial y Administrativa”.

Contestación que, en verdad, atiende cada uno de los interrogantes planteados en la petición y, que se emitió dentro del término legal, ya que si la misma fue presentada el 26 de agosto de 2020, el plazo máximo para su pronunciamiento según lo normado en el Decreto 491 de 2020, acaecería el 7 de octubre de los corrientes, sin embargo, la misma fue entregada desde el 11 de septiembre de esta anualidad, sin que sea posible determinar que existió una amenaza o vulneración al derecho reclamado.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente la vulneración al derecho de petición, por lo que se impone declarar improcedente el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la improcedencia del amparo reclamado por Jhon Sebastián Rojas Sánchez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c03a3c23274ed37642ce7568fec8d91954996696e585421160b2f6d4b125c609

Documento generado en 27/10/2020 03:22:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>